



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V- 73413/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 2. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 3. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el diecisiete de septiembre el dos mil veinticuatro, el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ~~el~~ ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} por derecho propio demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de:



Ministerio de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

A. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la emisión de la infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro realizada al vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF} con el número de tolo de sanción ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPF} con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX} por la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX} por concepto de candado inmovilizador, actualización y recargos y cuyo pago fue efectuado el día de **23 DE AGOSTO DE 2024.**

B. A la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México como ente superior de la Tesorería de la Ciudad de México:

C. El cobro de la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR} por concepto del pago de la infracción con el número de folio de sanción ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR} con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX}

D. El cobro de la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR} por concepto de "derechos de servicio de grúa", con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX}

E. El cobro de la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR} por concepto de "servicios diversos", con línea de captura ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX} de fecha 28 de agosto de 2024.

F. EL cobro de la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR} de las infracciones resultado por concepto de foto multas, y actualización y recargos, que se manifiestan en los pagos que ya se han efectuado el día 28 DE AGOSTO DE 2024 así como demandar la nulidad de los folios de sanción emitida pretendidamente posteriores al hecho por el agente de tránsito adscrito resultado de no retirar el inmovilizador después de realizar el pago por concepto de aviso de infracción a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

2.- Por acuerdo del diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la demanda, requiriendo a la parte actora a fin de que acreditara su interés legítimo en este asunto.

3.- Notificada que fue la parte actora del proveído mencionado en el punto inmediato anterior, como consta en autos promovió, a fin de acreditar su interés legítimo. Al efecto, se tuvieron por hechas sus manifestaciones en virtud del acuerdo emitido al respecto.

4.- Los días quince y diecisiete de octubre de este año, las autoridades demandadas rindieron su contestación a la demanda, respectivos oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte. Al respecto se dictaron proveídos del dieciocho y veintidós de octubre de este año.

5.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

TJVA-734/13/2024
SENERCA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El C. Tesorero de la Ciudad de México, en su PRIMER causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto respecto de dicha autoridad, al no haber emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente Juicio, y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún cobro emitido por la autoridad fiscal. Y en la SEGUNDA causal asevera que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, aduciendo que el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es un acto de autoridad, considerando que sólo es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar pago.

Al respecto se considera, si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, bajo los numerales PRIMERA y SEGUNDA, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o acto en el que se haga efectiva la multa impugnada y los recibos de pago que también se demanda, no son actos o resoluciones definitivas de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde

directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, en caso de anularse el acto que se impugna, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada, como parte de la restitución de derechos, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

II.2 La autoridad demandada C. Secretario de Seguridad de Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, por haberse la demanda de manera extemporánea, indica que el propio actor reconoce que conoció el 23 de agosto del 2024 de los actos que demanda.

Entonces, cuando se impugnen los actos de autoridad a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en específico respecto de los previstos por la fracción II, esto es, las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México, como en este caso, son las boletas de sanción que demanda, el término que tendrá el promovente para su impugnación, ***será de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al en que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución***, cuya reproducción al efecto se efectúa:

Artículo 142. *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

- I. *Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- II. *Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;*
- III. *Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*
- IV. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado. Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.*

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Por lo que tomando en consideración que la parte actora manifestó en su escrito inicial, como fecha de conocimiento del acto impugnado, el VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (foja 04 de autos), el término de quince días a que nos hemos referido, debe computarse a partir del día siguiente al en que hubiera tenido conocimiento del acto impugnado, esto es, transcurrió los días: VEINTISÉIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, y TREINTA DE AGOSTO; así como DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Con excepción de los días: veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto; así como primero, siete y ocho de septiembre del dos mil veinticuatro, por tratarse **de sábados y domingos** y por tanto inhábiles, conforme lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Luego entonces, si el actor ingreso su demanda el DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, a la primera hora hábil, se considera presentada de manera oportuna su demanda, y por ello, no procede el sobreseimiento de este asunto.

Resulta aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166687

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. *El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.*

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

II.3 En su segunda causal de improcedencia, la misma autoridad refiere que procede el sobreseimiento de este asunto, por considerar que la parte actora no tiene interés legítimo en este asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si el actor demanda la nulidad de la boleta de sanción ya precisada, atinente al vehículo con placas de circulación y el actor a su demanda adjuntó principalmente original de la factura respecto del vehículo con número de serie de donde se advierte a su reverso, que dicha factura fue endosada a nombre del actor, y dado que el referido número de serie coincide con la CONSTANCIA DE TRÁMITE DE CONTROL VEHÍCULAR PARA SERVICIO PARTICULAR, se considera que la parte actora tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo es susceptible de acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el acto de autoridad que el demandante impugna incide en su esfera de derechos.

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LT

Coincide con lo sustentado:

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 216-Oct-1997 08-Dec-1997
INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Precedentes

- R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.*
- R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.*
- R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.*
- R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.*

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos a debate, siendo la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDJ

respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

Así como los cobros consistentes en:

EL CIRCULARIO EL DIA DE **28 DE AGOSTO DE 2024.**

B. A la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México como ente superior de la Tesorería de la Ciudad de México:

C. El cobro de la cantidad de DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 **por concepto del pago de la infracción con el número de folio de sanción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC **con línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

D. El cobro de la cantidad de DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR **por concepto de "derechos de servicio de grúa", con línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

E. El cobro de la cantidad de DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF **por concepto de "servicios diversos", con línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, de fecha 28 de agosto de 2024.

F. EL cobro de la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA **de las infracciones resultado por concepto de foto multas, y actualización y recargos, que se manifiestan en los pagos que ya se han efectuado el día 28 DE AGOSTO DE 2024 así como demandar la nulidad de los folios de sanción emitida pretendidamente posteriores al hecho por el agente de tránsito adscrito resultado de no retirar el inmovilizador después de realizar el pago por concepto de aviso de infracción a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.**

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad que las boletas de sanción que demanda, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, omitiendo precisar la autoridad como es que se acreditó que el promovente transgredió las disposiciones legales consideradas como infringidas.

Al respecto, la autoridad señala de manera medular en su oficio de contestación que el actor impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, de la primera boleta de sanción que se demanda, folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

se advierte que la autoridad hizo constar que se percató que el conductor del vehículo con placas de matriculación y/o permiso

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

cometió la infracción consistente en: "...NO SE HAYA CUBIERTO

LA CUOTA DE ESTACIONAMIENTO AL MOMENTO DE LA REVISIÓN..." (sic),

señalando que con ello se transgredió lo establecido por el artículo 33,

fracción 2 inciso A) párrafo PRIMERO (SIC) del Reglamento de Tránsito de

la Ciudad de México, cuya hipótesis legal establece:

Artículo 33.- *Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:*

...

II. *Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:*

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;

..."

Acorde al reproducido precepto legal, cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando no se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión.

Sin que en el caso se considere como debidamente motivado el acto a debate, pues a fin de adecuar la conducta expuesta con el precepto legal infringido, era preciso indicar si en el caso se trataba de vehículos con placas foráneas.

IV.1 Ahora bien respecto del último de los pagos impugnados por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

efectuado el veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, por concepto de foto multas, actualización y recargos y respectivas boletas de sanción que dice demandar, consistentes en:

	PLACA	NUM. INFRACCION	LINEA DE CAPTURA	TOTAL PAGADO
1		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
2		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
3		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
4		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
5		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
6		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
7		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
8		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
9		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
10		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
11		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
12		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
13		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
14		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
15		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
16		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
17		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
18		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
19		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
20		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
21		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
22		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
23		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
24		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
25		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
26		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
27		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
28		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
29		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
30		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
31		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
32		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	
333		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC CDMX	

El actor, en su concepto de nulidad tercero, asevera que efectuó pagos por concepto de multas, sin que hubiesen sido notificadas, al particular, por lo que dice que al desconocerlas carecen de fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad demandada al refutar el mencionado concepto de nulidad asevera que los conceptos de violación son insuficientes e inoperantes.

Este Juzgador considera que asiste la razón legal a la parte actora, pues en efecto, la demandada, **transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional**; el que se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto **impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, **la de cumplir con las formalidades del procedimiento**, misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

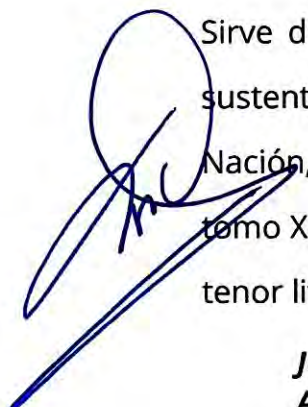




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Entonces, la parte actora al pretender la nulidad de las Boletas de sanción precisadas, cuyo desconocimiento aduce, es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la carga de la prueba recaía en la demandada**, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tan es así que al dar contestación a la demanda, **no negó su existencia**, sino que se sostuvo en la legalidad de los actos a debate, y que está fue emitida conforme a la normativa respectiva, **sin que hubiese exhibido** documental legal o idónea con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo

209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, **Página:** 1666, **Tesis:** VI.3o.A. J/38
Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Entonces, es indudable que las BOLETAS DE SANCIÓN EN ESTUDIO son ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Emitiéndose las mencionadas boletas, en contravención a lo establecido por el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

Artículo 60.- *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

a) *Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*

b) *Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. *-Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el***

conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

Luego entonces, si las boletas de sanción antes estudiadas fueron declaradas nulas, los pagos hechos al respecto, por concepto de sanción administrativa, de derechos por el servicio de grúa y por almacenaje de vehículo, también resultan ilegales, por ser frutos de un acto viciado de origen, y por ello, también procede declarar su nulidad.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las **BOLETAS DE SANCIÓN** con número de folio **_____** y las relativas a:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDM
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDM



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

	PLACA	NUM. INFRACCION	LINEA DE CAPTURA	TOTAL PAGADO
1		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
2		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
3		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
4		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
5		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
6		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
7		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
8		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
9		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
10		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
11		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
12		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
13		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
14		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
15		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
16		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
17		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
18		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
19		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
20		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
21		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
22		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
23		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
24		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
25		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
26		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
27		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
28		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
29		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
30		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
31		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
32		DATO PERSONAL	ART.186 LTAIPRC	CDMX
333				

Ello, respecto del vehículo con **placas de circulación** con todas sus consecuencias legales. Por lo que acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** el acto ante señalado; consecuentemente respectiva *cancelación de la penalización por puntos* a la matrícula vehicular, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

Asimismo, el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

, la primera de ellas por concepto de sanción administrativa declarada nula, y las siguientes dos por concepto de derechos por el servicio de grúa y por almacenaje de vehículo. Así como las relativas a:



	PLACA	NUM. INFRACCION	LINEA DE CAPTURA	TOTAL PAGADO
1				
2	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
3	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
4	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
5	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
6	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
7	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
8	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
9	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
10	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
11	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
12	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
13	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
14	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
15	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
16	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
17	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
18	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
19	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
20	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
21	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
22	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
23	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
24	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
25	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
26	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
27	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
28	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
29	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
30	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
31	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
32	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX
333				

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia, NO se sobresee el presente asunto, por los argumentos y fundamentos aludidos.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos de autoridad impugnados, para los efectos precisados en la parte final de los **CONSIDERANDOS IV y IV.1** de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO: TJ/V- 73413/2024

SENTENCIA

17

UINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

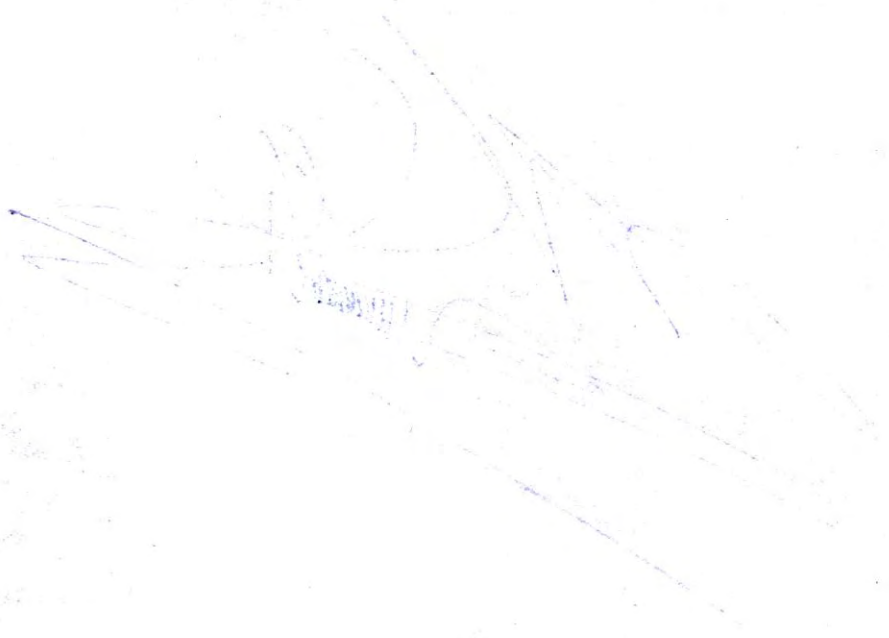
Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 55 fracción IX, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrado Instructor

LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

Secretaria de Acuerdos

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
73413/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y la parte actora el diez y catorce de enero del año en curso, respectivamente.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML/jas